Esquel, 20 de marzo de 2023.-

------**Y VISTO**: La apelación interpuesta por el Dr. M. I. M., en representación de la parte demandada contra la sentencia interlocutoria 02/2023 del 3/2/23 concedido el 14/2/2023.----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

-----1.- La jueza de la anterior instancia dispuso, mediante la resolución apelada, distribuir los honorarios de los Dres. V. A. S. y H. A. S. en la suma de $. 252.000 para cada uno, equivalente al 50% del total de $. 504.000 estipulados por su actuación conjunta en estos actuados.----------

-----Para el recurrente dicha distribución resulta alta y excesiva a la luz de las actuaciones que llevó a cabo en este proceso.----------

-Señala que, desde la presentación de la demanda hasta su renuncia en autos, el Dr. V. S. actuó como patrocinante de H. S.. Que cuando renunció a su actuación en autos aún se encontraba pendiente la prueba pericial contable y una informativa ofrecida.----------

-----Que como el presente proceso se trató de una demanda laboral el art. 38 de la Ley XIII N° 4 lo considera dividido en dos etapas comprendiendo la primera la demanda, reconvención, sus contestaciones y el ofrecimiento de prueba. La segunda, las actuaciones de producción de prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva. En autos, el Dr. V. S. actuó en ambas pero, insiste, en que la distribución de los honorarios regulados a ambos es excesiva y alta porque: H. S., pese a haber acompañado Poder General para actuar lo hizo como patrocinante al igual que el Dr. V. S. por lo que, a los fines de la cuantificación y/o regulación y/o distribución de los honorarios se debe tener en cuenta el art. 8 de la ley de aranceles.----------

----Se agravia además porque la jueza afirmó que V. S. había actuado en las dos etapas del proceso cuando ello no es verdad dado que, intervino en la primera etapa pero no en toda la segunda ya que renunció sin que se haya incorporado la prueba pericial contable que fue la que mayor trabajo profesional irrogó a H. S..----------

-----Por último requiere que a V. S. se le readécue la distribución de honorarios, cuanto mucho al 30% ó 40% de lo que correspondía al apoderado conforme art. 8 de la Ley XIII N° 4 del DJP y luego –su resultado- ajustarlo proporcionalmente al 1,5% que corresponde a las etapas cumplidas.----------

-----Corrido el traslado de ley, hizo uso de su derecho el Dr. V. S. con el ID. 972359 del 23/2/23.----------

-----En primer lugar, solicitó se declare mal concedido el recurso porque la demandada, obligada al pago de sus honorarios, no cumplió con su cancelación impuesta por la sentencia definitiva 12/2016 del 11/3/16 (fs.905/915) la que adquirió firmeza conforme, sentencia CANO N° 81/16 (fs.998/1008) incumpliendo lo normado por el art. 48 de la Ley arancelaria local. Tampoco ejerció su derecho a requerir la distribución del monto regulatorio entre los letrados que la representó en el proceso.----------

----Recién la distribución de los emolumentos regulados a los letrados de la demandada lo resolvió la *a quo* a pedido del Dr. H. S. mediante resolución N° 118/21 del 14/6/21 quien fijo en un 90% en conjunto a H. y V. S. y en un 10% al Dr. I. M. y fijó en definitiva, luego de efectuar un análisis pormenorizado de las actuaciones de cada letrado en la suma de $. 504.000,00 para quienes actuaron en conjunto y $. 56.000 para quien lo hizo en forma sucesiva (Dr. I.).----------

----Que si los primeros fueron regulados en forma conjunta, es decir mitad para cada profesional, conf. art. 9, primer párrafo ley XIII N° 4, la obligada a pagarlos tenía dos opciones o posibilidades para liberarse de su obligación: abonarle la mitad de tal suma ($. 252.000) o no hacerlo y cuestionar en ese momento y oportunidad procesal, por altos, invocando idénticas razones que las que en esta oportunidad señaló de manera tardía. Entiende así que hacerlo a esta altura del proceso su derecho ha precluido.----------

----Pasando a los agravios del apelante, sostiene el Dr. S. que de una lectura minuciosa de la resolución que la contraria ataca, se advierte que la jueza tuvo en cuenta las tareas que en conjunto con H. S. realizaron y discriminó sus honorarios teniendo en cuenta la tarea profesional llevada a cabo por cada uno así como en las etapas que se cumplieron y tuvo en cuenta que su intervención culminó quedando sólo pendiente la pericial contable y parte de una informativa ofrecida por las partes. Dicha resolución se encuentra motivada.----------

---Con relación al segundo de los agravios, sostuvo el apelado que justamente la jueza de grado si bien sostuvo que su intervención cesó faltando las pruebas referidas, no esquivó tal circunstancia sino que la expuso y la evaluó en su conjunto con las restantes pautas para resolver como lo hizo.----------

----Resumidas así las posturas de las partes, el meollo de la cuestión a resolver es la distribución de los honorarios efectuada por la jueza de primera instancia de los emolumentos regulados a los Dres. H. y V. S. por entender el

apelante que haberlo hecho en el 50% a cada uno de ellos resultó excesivo dado que éste último renunció al mandato quedando prueba pendiente de producir y que quien terminó de incorporarla y tramitarla fue el otro letrado.----------Se encuentra firme en este estadio procesal la regulación de honorarios en la suma de $. 560.000 a favor de los Dres. V. S., H. S. e I. M. quienes actuaron como letrados de la demandada, los primeros en forma conjunta y el segundo desde a renuncia de H. S..----------

----------También vino firme a esta Alzada la resolución N° 118/21 del 14/6/21 donde se distribuyeron los honorarios indicados en un 90% para los Dres. H. y V. S. quedando en definitiva los mismos en la suma de $ 504.000 y en un 10% los del Dr. I. M. ($. 56.000).----------

----------Lo que ahora está en discusión entonces es la Resolución N° 2/2023 de redistribución de los honorarios regulados a favor de V. y H. S..----------

----------Por la cuestión que analizaremos seguidamente, adelantamos que la sentencia apelada debe ser confirmada.----------

----------Por un lado, se distribuyeron los honorarios entre los tres letrados que intervinieron en autos en representación de la Cooperativa 16 de Octubre Limitada. Primero lo hicieron en conjunto, los Dres. H. y V. S. y luego, ante la renuncia de éstos (primero lo hizo V. y luego H. S.) continuó M. I. M.. Dicha distribución está firme y lo fue "...en conjunto..." (ver punto 1.- de la S.I 118/2021. El monto que a ambos se le regulara en la S.D de primera instancia está firme, por lo que mal puede venir ahora el apelante a alzarse en relación a si los abogados S. se presentaron como patrocinantes o apoderados, ello ya resultó analizado en aquellas sentencia donde los jueces actuantes merituaron las actuaciones de cada uno de los profesionales intervinientes a la hora de su determinación.----------

----------Nada dice lo resuelto en dicha interlocutoria que fuera "en proporción de ley" por lo que si se reguló "en conjunto" implicó que a cada uno de ellos le correspondía el 50%. Al no haber sido apelada la resolución 118/2021 ello, a la fecha del dictado de la siguiente resolución 2/2023 (hoy motivo del recurso bajo tratamiento) ya estaba zanjado.----------

----------Además, el propio art. 9 de la Ley XIII N° 4 establece que cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.----------

----------Se ha dicho que cuando en el proceso o gestión interviene más de un profesional por la misma parte, se considera como un solo patrocinio o

representación. En función de ello y a falta de un convenio particular celebrado entre los letrados que autorice a establecer una función distinta, corresponde distribuir los honorarios regulados en partes iguales, máximo si, como en autos, la jueza de grado analizó minuciosamente el tema a la hora de resolver disponiendo un 50% para cada uno aún teniendo en cuenta que, a la renuncia de uno de los letrados faltaba la producción de la pericial contable.----------

-----En razón a lo expuesto, la sentencia apelada debe ser confirmada.--------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;**-----**

----------RESUELVE:----------

1.- CONFIRMAR en todos sus términos, la resolución interlocutoria N° 02/2023 del 3/2/2023 por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------

----**2.- Costas de Alzada**, a la apelante vencida, por no encontrar mérito para apartarme del principio de derrota en juicio plasmado en el art. 69 del CPCyC. **REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. V. S. en 9 (NUEVE) JUS y los del Dr. M. I. M. en 8 (OCHO) JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder.----------

-----**3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase**.----------

----La presente sentencia interlocutoria es firmada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 45 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria